

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia del BANCO DE BOGOTÁ S. A., frente al señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA, radicada al 2021-00046-00, la parte demandada fue notificada por medio físico.

Conforme al Decreto 806 de 2020, dos días siguientes a la recepción del mensaje, corren 3 y 4 de junio de 2021.

Cinco días para pagar corren del 8 a 15 de junio de 2021.

Diez días para excepciones del 8 a 22 de junio de 2021.

Viterbo, Caldas, 13 de Julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 011/2021
Radicado 178774089001-2021-00046-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN* instaurada por la representante del BANCO DE BOGOTÁ S. A., frente al señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA, radicada al 2021-00046-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo en esta oficina por lo cual se procedió a su trámite, librando mandamiento de pago fechado 15 de marzo de este anuario,

además de auto de corrección fechado 3 de mayo del mismo anuario, los que ordenaron:

El pago se concretó de la siguiente manera:

a- PAGARÉ 458467453.

1- Por las cuotas impagadas a partir del mes de enero de 2020, la primera por un saldo de \$111.221; a partir de febrero de 2020 a marzo de 2021, cada una de ellas por \$490.833.

2- Por la suma correspondiente a interés de plazo o corrientes cobrados desde febrero de 2020 a marzo de 2021, para un total de \$5.573.644.

3- por el valor correspondiente a intereses por mora sobre cada cuota adeudada, a la tasa máxima, desde el día de su exigencia hasta el cumplimiento de su pago.

4- Por \$20.124.173, por concepto del valor insoluto a cargo del demandado.

5- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, esto es marzo 10 de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

b- PAGARÉ 459356721.

1- Por las cuotas impagadas a partir del mes de diciembre de 2019 al mes de marzo de 2021, cada una de ellas por \$647.500.

2- Por la suma correspondiente a interés de plazo o corrientes cobrados desde diciembre de 2019 a marzo de 2021, para un total de \$7.313.520.

3- por el valor correspondiente a intereses por mora sobre cada cuota adeudada, a la tasa máxima, desde el día de su exigencia hasta el cumplimiento de su pago.

4- Por \$27.842.500, por concepto del valor insoluto a cargo del demandado.

5- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, es decir a partir del 10 de marzo de 2021, hasta el cumplimiento de la obligación.

La notificación tuvo lugar por medio físico en la dirección denunciada en el plenario. Se aportó por el apoderado certificación del envío y entrega de la comunicación enviada, expedida por la empresa “*ESM LOGÍSTICA SAS*”, con la cual se establece la llegada del sobre enviado, fecha, persona que lo recibe, persona que manifiesta que allí se localiza al requerido.

En este caso la cautela decretada no ha arrojado resultado esperado que cubra el monto de los dineros adeudados.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:".

En el sub judice, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$8.087.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S. A., frente al señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA, radicado al 2021-00046-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021 y en el auto de corrección del 3 de mayo de los mismos, obrantes dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor HERNEY EDISON RUDA BEDOYA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.087.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.